



# **EL FUERO DE FAMILIA Y LA CRISIS PROVOCADA POR EL COVID-19**

**DR. MARCELO JOSÉ MOLINA**

JUEZ DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO - SALA III



*El artículo busca delinear, a grandes rasgos, cuál ha sido el impacto que la crisis del Covid-19 ha tenido en el fuero de familia local tanto en general como en ciertas materias en particular. Así, en su parte introductoria puntualiza las distintas instancias que fue atravesando la prestación del servicio especializado para luego ponderar las materias principalmente afectadas: violencia familiar, internaciones involuntarias, alimentos, derecho a la debida comunicación y control de legalidad de medidas excepcionales.*

## **1. Introducción**

Hacia fines de febrero de este año el Secretario de Gobierno de nuestra Corte provincial nos acercó ciertas sugerencias vinculadas con la adopción de medidas de higiene en función de las noticias vinculadas con la pandemia

Covid-19 más una recomendación de consulta al médico ante cuadros de afecciones respiratorias o febriles.

Pocos días después, el Presidente de la Corte Dr. Rafael Gutiérrez resolvió adherir al Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 dictado por el Presidente de la Nación e instruyó al Secretario de Gobierno para que preservara al máximo posible la normal prestación del servicio de justicia<sup>1</sup>.

Tres días más tarde, la Corte suscribió el Acuerdo Ordinario del 16.03.2020 por el que se ordenaba la suspensión de plazos procesales. Luego de otros tres días, el Presidente de la Nación dictó el DNU 297 y dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) para todo el país a partir del 20 de marzo –el que, como sabemos, se ha ido prorrogando sucesivamente y con distintos alcances territoriales conforme la evolución local de la pandemia– y llevó a nuestras máximas autoridades judiciales a adoptar una serie de medidas operativas y de gestión jurisdiccional.

Es decir, entre el primer intento por sostener la normal prestación de servicios en el Poder Judicial a la máxima restricción de todos ellos transcurrieron sólo veinte días y, si bien la misma situación fue vivida en todos los ámbitos y actividades de nuestro país, la afectación al servicio de justicia se multiplica en tanto el aislamiento golpea con su máxima severidad a la comunidad con su consecuente potenciación de conflictos que se ventilan ante este Poder del Estado, pero también golpea a los operadores que canalizan dichos conflictos ante ese Poder, especialmente la abogacía, y a los propios integrantes del Poder Judicial<sup>2</sup>.

La descripción del párrafo anterior, que peca de reduccionista e incompleta, puede palpase sin duda alguna en el fuero de familia. Los juzgados especializados en la materia fueron incluidos desde un comienzo en el esquema de guardias mínimas que diseñara la Secretaría de Gobierno<sup>3</sup> como consecuencia de lo ordenado por la Corte en el Acuerdo Extraordinario del 19.03.2020 (Acta N° 10), por el que se dispusiera el receso administrativo en todo el ámbito del Poder Judicial y ordenara la instrumentación de tal esquema para

## CITAS

<sup>1</sup> Resolución N° 262 del 13/3/2020. Por su parte, el Procurador General de la Corte suscribió el 17/3/2020 la Resolución General N° 003 por la que acotaba los casos que serían recibidos en el Ministerio Público y establecía reglas para el desarrollo de las tareas.

<sup>2</sup> ANDRÉS JULIÁN, HERNÁN (Prosecretario del TCF N° 3 de Rosario), «El COVID-19 y la nueva forma de ejercer la judicatura», Inédito; MEDINA, GRACIELA, «El coronavirus y el Derecho de Familia», La Ley 30.03.2020, AR/DOC/822/2020; HERRERA, MARISA, «Las relaciones de familia detrás de un vidrio. Coronavirus y aislamiento social/familiar», La Ley 2/4/2020, AR/DOC/837/2020; MEDINA, GRACIELA, «Familia y coronavirus. Diez claves para comprender su relación jurídica», La Ley 09.04.2020, AR/DOC/1011/2020; CÓRDOBA, MARCOS, «El derecho en la época de pandemia. COVID'19, familia y solidaridad», La Ley 09.04.2020, AR/DOC/1034/2020.

<sup>3</sup> Resolución de la Secretaría de Gobierno N° 299 de fecha 19.3.20.

<sup>4</sup> También, para el Ministerio Pupilar se amplió del siguiente modo: «1. Autorizaciones para percibir haberes previsionales devengados y a devengarse. 2. Extracciones bancarias mensuales destinadas a manutención de menores y personas con capacidad restringida, las que se considerarán vigentes hasta treinta días después de reanudarse plenamente la actividad judicial».

garantizar la debida prestación del servicio de justicia.

En una primera etapa, la atención prioritaria reposó en las denuncias de violencia familiar, alimentos e internaciones involuntarias por razones de salud mental, en función de su carácter urgente e impostergable. Ello se vio reflejado, por ejemplo, en la Resolución de Presidencia de la Corte del 27.03.2020 que ordenó hacer saber que las medidas cautelares adoptadas por los tribunales de familia, como así también aquellos con competencia en dicha materia, dirigidas a la protección de víctimas de violencia familiar, se mantendrían mientras durase la situación de excepción, sin perjuicio de su eventual revisión o cese. De igual modo pudo verse en la Resolución de Presidencia N° 306 del 01.04.2020 por la que se encomendara a los juzgados encargados de las guardias mínimas asegurar, entre otras materias, el libramiento de órdenes de pago por alimentos que hubieren quedado pendientes de cumplimiento al momento de ordenarse el receso judicial de fecha 19.3.2020.

El 14 de abril la Corte resolvió, mediante Acuerdo Extraordinario (Acta N° 11), la ampliación de materias del esquema de prestación de servicios sin perjuicio de mantener la suspensión de los plazos procesales, la suspensión de todas las audiencias con excepción de aquéllas que, a criterio de la Magistratura, pudiesen provocar la vulneración o pérdida irreparable de derechos para algunas de las partes o un perjuicio cuya magnitud justifique exceptuar de tal suspensión. En lo que hace al fuero de familia la ampliación se tradujo textualmente en violencia familiar, alimentos (determinación de provisorios, cobro de las cuotas alimentarias vigentes), medidas y/o intervenciones vinculadas al régimen de contacto y comunicación en casos de urgencia y gravedad, control jurisdiccional de medidas de protección excepcional (art. 58 y 58 bis Ley 12.967, uso fuerza pública, prohibición de acercamiento, etc.), cobro de honorarios profesionales ya regulados, órdenes de traslado para evaluación y eventual internación y otras cuestiones urgentes relacionadas con la materia<sup>4</sup>. En el mismo Acuerdo se ordenó habilitar la recepción de escritos enviados por abogadas y abogados mediante correo electrónico.

En función de las exclusiones territoriales al ASPo, el Acuerdo del 13.05.2020 (Acta N° 14), contempló la reactivación de tareas en las áreas que no quedaron incluidas en los «grandes aglomerados urbanos de la provincia» a partir del 15.05.20, con reanudación de plazos procesales a partir del 26.5.2020 y de celebración de audiencias a partir del 1.6.2020. Para los grandes aglomerados urbanos se amplió el marco de prestación de servicios y en el caso del fuero de familia ello se tradujo en: «a. Divorcios por presentación conjunta. b. Regulaciones de honorarios de asuntos ya terminados o en condiciones de regulación. c. Homologaciones de acuerdos en general. d. Declaraciones de incapacidad, de capacidades restringidas y sistema de apoyo. Tutelas y curatelas. e. Celebración de audiencias optativamente por los medios electrónicos disponibles, en aquellos casos que su materialización de manera presencial no pueda efectuarse, en tanto no se pueda cumplir con los protocolos establecidos sobre distanciamiento social y normas de salubridad...».

Finalmente, por Acuerdo del 10.06.2020 (Acta N° 16 punto 2), la Corte dispuso el cese del receso judicial a partir del 12.06.2020 con especial atención a los denominados «grandes aglomerados urbanos», reanudándose los plazos procesales a partir del 18.06.2020, y las audiencias a partir del 29.06.20.

## **2. El impacto en algunas materias en particular**

El período de aislamiento y las consecuentes restricciones al trabajo presencial han puesto de manifiesto ciertas dificultades operativas que obligaron a proveer de medios tecnológicos, diseñar esquemas de atención, desplegar un sinnúmero de soluciones pragmáticas y crear nuevos mecanismos adaptables a las modificaciones de base. Tales dificultades fueron palpables no sólo en las posibilidades propias del Poder Judicial sino, particularmente, en la comunidad que accede a sus servicios.

En el fuero de familia, la presencialidad es uno de los factores fundantes de

la efectividad del sistema. Ello puede observarse, sin mayores hesitaciones, en el contacto directo con las partes o con las personas involucradas dentro del conflicto familiar que de modo alguno puede equipararse al contacto mediatizado por los recursos informáticos. La audiencia o la entrevista no sólo se limitan al lenguaje verbalizado sino que también pasa por el lenguaje gestual. Quizá lo apuntado puede observarse en plenitud en las entrevistas con niños, niñas y adolescentes afectados en situaciones de obstaculización del contacto con el progenitor no conviviente o en las entrevistas con personas cuya capacidad se pretende sea restringida.

Amén de lo señalado, lo cierto es que el fuero fue propiciando y concretando audiencias y entrevistas a través de plataformas digitales a los fines de no dilatar las causas, en aquellos donde fue factible realizarlo teniendo presente, además, que no toda la población cuenta con los equipamientos necesarios o con acceso a los servicios informáticos.

Respecto de la problemática de la salud mental, amén de lo ya expuesto, las órdenes de traslado para evaluaciones en pos de una eventual internación involuntaria (ley 26.657) continuaron del mismo modo que se venían dando con anterioridad al 20 de marzo. Amén de ello, es preciso señalar que se han registrado algunos inconvenientes propios de órdenes judiciales emitidas respecto del sistema de atención a la salud en un período donde, precisamente, dicho sistema se está particularmente comprometido con la atención directa de la pandemia.

La normativa de emergencia, como se adelantara más arriba, incluyó dentro de los trámites a ser abordados por las guardias mínimas, al control jurisdiccional de las medidas excepcionales adoptadas por el Poder Ejecutivo (ley 12.967). Tal como puede estimarse, la mayor afectación vino de la mano de las dificultades que registrara la autoridad administrativa para el normal desarrollo de sus tareas en tanto las mismas requieren de un trabajo territorial ineludible y del consecuente contacto directo con la situación de vulneración de derechos.

En tanto los procesos de declaración en situación de adoptabilidad y de adopción se encuentran íntimamente relacionados con los de control de legalidad de medidas excepcionales y pueden ser entendidos como consecuenciales, algunos juzgados habilitaron su continuidad. En ese sentido, se registraron algunas instancias de vinculación entre adoptados y familias adoptivas mediante la utilización de las herramientas informáticas.

Veamos algunas materias en particular<sup>5</sup>:

### **2.1. Violencia Familiar y violencia de género**

Para aquellas personas que son víctimas de violencia familiar la convivencia con la persona agresora importa un agravamiento mayúsculo de la situación ante la imposibilidad de solicitar auxilio de un modo directo, tal como surge de los innumerables informes y estudios realizados al respecto como así también de la realidad palpable que han vivido nuestros juzgados de familia donde se ha visto reflejado en el incremento de denuncias realizadas en este período. Ello también puede trasladarse respecto de las situaciones de violencia de género en tanto una más que significativa mayoría de casos de violencia familiar están atravesados por la problemática de género<sup>6</sup>.

Si bien el aislamiento impacta en todas las modalidades de violencia diferenciadas en la ley 26.485 –que también operan en materia de violencia familiar– entiendo conveniente prestar una mayor atención a la violencia económica, sin perjuicio de aquellos tipos que se detectan cotidianamente en las secretarías de vulnerabilidad y en las secretarías de violencia familiar.

Se han generado campañas a efectos de otorgar herramientas a las personas afectadas con el objeto de permitirles viabilizar sus pedidos de ayuda sin que la persona agresora pueda percatarse de ello<sup>7</sup>, como así también se han abierto canales institucionales para facilitar la llegada de la denuncia a quienes tienen la potestad de dictar órdenes preventivas y ejecutivas.

En la «introducción» hice referencia a la Resolución de Presidencia del 27.03.2020 que ordenara mantener la vigencia de las medidas cautelares

<sup>5</sup> No cabe duda alguna que el aislamiento genera consecuencias en otras materias vinculadas al fuero de familia mas su abordaje va más allá de los límites de este artículo. Para una aproximación en ese sentido ver: HERRERA, MARISA, RUIZ ACUÑA, DANIELA, VISCONTI, VANESA Y CARRILLO HERRERA, GONZALO, «De identidades y responsabilidad estatal. La falta de inscripción registral en tiempos de cuarentena», La Ley 23.04.2020, *AR/DOC/1170/2020*; BASSET, ÚRSULA C., «Revisión de acuerdos patrimoniales de familia por crisis económica derivada de la pandemia», La Ley 11.05.2020, *AR/DOC/1519/2020*; Graiewski, Mónica, «Restitución internacional de menores en la era del coronavirus», La Ley 26.05.2020, *AR/DOC/1502/2020*; Modi, Carla B y Sancho, Manuela, «Coronavirus y adultos mayores», La Ley 13.04.2020, *AR/DOC/1020/2020*; ROCA SANTIAGO Y SALMAIN, MARINA, «Los niños, niñas y adolescentes migrantes como sujetos de especial protección frente a la pandemia del coronavirus (COVID-19)», La Ley 26.05.2020, *AR/DOC/1168/2020*; GALLI FIANT, MARÍA MAGDALENA, «La protección de la vivienda frente al aislamiento social, preventivo y obligatorio», La Ley 09.04.2020, *AR/DOC/1015/2020*; FERRER DE FERNÁNDEZ, ESTHER H.S., «La protección de la vivienda familiar en la emergencia sanitaria por el coronavirus», La Ley 13.04.2020, *AR/DOC/1024/2020*.

<sup>6</sup> En este acápite abordamos la violencia de género en tanto se observa en el marco de la

violencia familiar en función de la competencia propia del fuero de familia santafesino. Sin embargo, las situaciones de violencia de género que no son violencia familiar han encontrado otros cursos de acción, como por ejemplo aquella que se da en el trabajo bajo la modalidad home office, mas su tratamiento excede la finalidad de este artículo. Para una perspectiva más cercana al ámbito penal ver Barrios Colman, Noelia, «Violencia de género y COVID-19: una mezcla doblemente letal para las mujeres», Revista Derecho de Familia y de las Personas 2020 (junio), *AR/DOC/1641/2020*.

<sup>7</sup> PUENTES, MARÍA FLORENCIA «La violencia intrafamiliar en tiempos de pandemia COVID-19», Revista Derecho de Familia y de las Personas 2020 (junio), *AR/DOC/1646/2020*, CÁNEPA, SARA, DONATO, MARÍA, TAFFETANI, LAURA, EZEIZA, GRISELDA, ROGLIANO, FABIANA, PELITTI, BEATRIZ, «La violencia de género e intrafamiliar en épocas de pandemia», *La Ley online AR/DOC/1108/2020*.

<sup>8</sup> En los «considerandos» de este Instructivo, el Procurador expresó «que, además de tal eventual impacto que era necesario neutralizar, el aislamiento social preventivo y obligatorio — de acuerdo al número de denuncias tramitadas, como así también a la opinión de distintos actores institucionales y sociales relevantes... bien podría dar lugar a un silenciamiento de las situaciones de violencia de género experi-

adoptadas para proteger a las víctimas de violencia familiar, sin perjuicio de su eventual revisión o cese. En el mismo sentido, el Procurador General de la Corte Dr. Jorge Barraguirre emitió la Instrucción Particular N° 3 del 20.03.2020 por la que determinó que «las medidas cautelares adoptadas (prohibición de acercamiento u otras) dispuestas por los tribunales y juzgados de familia en protección a las víctimas de violencia de género, deberán mantenerse durante todo el término de duración previsto por la Acordada N° 8 del 16.03.2020; en tanto que su transcurso no puede afectar de ningún modo el cómputo del plazo de la medida cautelar que se trate».

Un enorme avance en materia de garantizar el acceso a la justicia por parte de quienes sufren de violencia familiar o de género ha sido el dictado de la Instrucción General N° 3 del 02.04.2020 del Procurador en la que se autorizó a las Oficinas de Asistencia de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género a receptor por vía electrónica –sea por correo electrónico, mensaje de texto, servicios de mensajería y/o mediante el empleo de redes sociales– las denuncias que presentaran las víctimas de violencia de género y doméstica, especialmente las solicitudes de prohibición de acercamiento, sin que la falta de presencia física de la denunciante constituya un impedimento para su recepción (artículo 1)<sup>8</sup>. En la Circular Aplicativa del 04.04.2020, se precisó claramente la forma de proceder para los casos de restricciones de acercamiento y para los casos de exclusión<sup>9</sup>. Asimismo, ordenó a dichas Oficinas a intervenir en los procesos en que se tramiten medidas cautelares de las contempladas en los numerales III y IV de la Resolución de Presidencia del 27.03.2020 y solicitar su bilaterización o llevándola a cabo, «cuando se pretenda por parte de los sujetos objeto de la medida, el levantamiento de aquéllas (u otro tipo de decisiones) que afecten a las víctima de violencia de género y doméstica». También instruyó a dichas Oficinas para supervisar el cumplimiento de las medidas dictadas por los juzgados pertinentes.

Es claro que las disposiciones adoptadas en función de la recepción de denuncias, sumadas a las campañas sociales antes referidas, permitieron sostener –no sin dificultades– el flujo de trabajo de las secretarías de violencia familiar reduciendo al mínimo las posibilidades de re victimización que sue-



len registrarse cuando se multiplican las exposiciones al sistema por parte de las víctimas de violencia.

## 2.2 Alimentos

Como describimos en la introducción, los alimentos fueron una de las materias priorizadas en su atención al inicio del receso judicial en cuanto hace al pago de cuotas alimentarias y a la fijación de alimentos provisorios.

Se han suscitado, claro está, algunas miradas nuevas en esta materia como así también se han reavivado discusiones anteriores. Voy a hacer eje en algunos en particular:

### 2.2.1 Mayores gastos provocados por el aislamiento y alimentos extraordinarios

Sin perjuicio de esbozar brevemente esta arista, me remito al excelente artículo de nuestro compañero de trabajo Marco Pedraza (Prosecretario del TCF N° 3 de Rosario), titulado «Implicancias de la pandemia coronavirus en la obligación alimentaria de los progenitores»<sup>10</sup>. En el marco del aislamiento social obligatorio, el autor refiere que «el progenitor conviviente deberá realizar mayores erogaciones vinculadas con la alimentación del niño, niña o adolescente (por ejemplo, se hará cargo de las cuatro comidas del día que quizá en el régimen ordinario de cuidado personal eran distribuidas equitativamente entre ambos progenitores) y, eventualmente, en mayores gastos de salud (por ejemplo, medicamentos, atención médica, etc.)» y se pregunta qué naturaleza jurídica tienen esos mayores aportes y si los mismos justifican un reclamo de coparticipación al progenitor no conviviente. En ese orden, desarrolla su artículo en función del concepto de alimentos extraordinarios y propone el reconocimiento de dicha mayor onerosidad.

### 2.2.2 Dificultades vinculadas con los ingresos del deudor alimentario

Como en cualquier otra situación crítica, se ha puesto globalmente en debate cuáles son los valores que deben ser comunitariamente priorizados. En el caso de nuestro país, se ha privilegiado al valor salud pública (indirectamente al valor vida) por sobre los aspectos económicos sin desconocer, des-

mentada por mujeres, niñas, niños, adolescentes y otros colectivos desaventajados en razón de su género y sus preferencias sexuales». Y agregó: «los medios habituales de denuncia para comprobar la identidad de la denunciante bien pueden flexibilizarse y moderarse para dar estricto cumplimiento a las obligaciones que surgen del *corpus iuris* en materia de protección de las víctimas de violencia de género».

<sup>9</sup> En este último supuesto y para viabilizar la flexibilización en la recepción, el aplicativo contempló que los pedidos proviniesen de un organismo administrativo local o provincial de protección de los derechos de las víctimas o de una organización social con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos de las víctimas de violencia de género.

<sup>10</sup> *Microjuris* MJ-DOC-15276-AR-MJD15276.

<sup>11</sup> Ver el pormenorizado y profundo análisis que realiza Marisa Herrera en «Las relaciones de familia detrás de un vidrio...» ya citado, con especial atención al punto 1 «orden público prima sobre autonomía de la voluntad».

<sup>12</sup> BASSET, ÚRSULA, «Alimentos y COVID-19: Soluciones para ahora y para después», La Ley *AR/DOC/1010/2020*.

<sup>13</sup> Resolución N° 84/2020 de la ANSES.

<sup>14</sup> Comunicación «B» 11996 del BCRA.

<sup>15</sup> PEDRAZA, MARCO, «El IFE (Ingreso Familiar de Emergencia). Posibilidad de retención y/o de embargo para garantizar el pago de la cuota alimentaria» (inédito).

de ya, la afectación provocada en estos últimos<sup>11</sup>. Desde ese punto de vista, no cabe duda alguna que el aislamiento tendrá repercusión en la situación económica de los partícipes del derecho-obligación de alimentos, ya sea por ser el propio beneficiario o ser quien presta alimentos en forma directa en función de la convivencia con la persona alimentada, ya sea por ser el obligado al pago— en tanto pueden ver disminuidos sus ingresos o aumentados sus egresos. Aun cuando aspiremos a que la situación económica mejore en lo inmediato, es dable prever que se incrementen los planteos de reducción o de adecuación de las obligaciones alimentarias o las dificultades para el cobro de las cuotas alimentarias ya establecidas<sup>12</sup>.

Otro tema que puede ser objeto de discusión es la posibilidad de retención de una contribución alimentaria del Ingreso Familiar de Emergencia que fuera instituido por el DNU N° 310/2020 del 23 de marzo de 2020. En dicha norma se lo define como «una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto 260/20...». Disposiciones administrativas posteriores establecieron que tal ingreso no es susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto<sup>13</sup>, ni susceptible de ninguna deducción por las entidades bancarias<sup>14</sup>. Entiendo que el conflicto normativo con los derechos alimentarios, especialmente desde la legislación vinculada con los alimentos establecidos en favor de niñas, niños y adolescentes, aparece palpable, aunque es cierto que el carácter transitorio del instituto difícilmente habilite su abordaje judicial en un número importante de casos<sup>15</sup>.

### **2.2.3. Los recursos contra las resoluciones de alimentos provisorios**

Al inicio del esquema de guardias mínimas se plantearon algunas dudas respecto de ante quién eran recurribles los autos de alimentos provisorios dictados por el juez a cargo de dicha guardia. La respuesta encontró un cauce sencillo: aplicar por analogía las normas de la feria judicial y canalizarlo por vía de apelación sin instar la constitución de un tribunal pleno al solo efecto de tal recurso.

Sin embargo, esta situación pone en debate la recurribilidad misma de los alimentos provisorios. Los juzgados de familia unipersonales imprimen el trámite sumarísimo a los procesos autónomos de alimentos y la vía sumarísima incidental para las cautelares de alimentos provisorios. Un esquema similar se da en los Tribunales Colegiados de Familia (TCF) de Rosario dado que, si bien las juezas y jueces que los integran no son contestes en cuanto a aplicar juicio oral o juicio sumarísimo al proceso autónomo de alimentos en función de lo normado en el artículo 543 del Código Civil y Comercial, no queda duda alguna que la cautelar de alimentos provisorios tramita bajo juicio sumarísimo incidental.

Respecto de los TCF, la cautelar es otorgada por el juez de trámite y tal decisión es recurrible ante el Pleno con efecto devolutivo (artículo 531 último párrafo). En ese sentido, podría interpretarse que si la decisión fue suscripta sin sustanciación operaría previamente el recurso de revocatoria (art. 344 CPC) mas tal interpretación choca contra la contundencia del art. 531 que establece una vía directa de revisión. En el caso de los juzgados unipersonales será pasible de recurso de revocatoria (art. 344 CPC) si el decisorio fue dictado sin sustanciar.

Como vemos nos encontramos frente a situaciones diferentes, en los TCF los justiciables cuentan con una instancia de revisión ante dos jueces distintos de quien otorgara la medida cautelar mientras que en los juzgados unipersonales se restringe al mismo juez. Aun cuando pueda entenderse que estamos frente a recursos de revocatoria<sup>16</sup>, lo cierto es que si los recursos se agotaran en este esquema normativo nos hallaríamos frente a un tratamiento distinto para los justiciables conforme el lugar de radicación del juicio.

La pregunta radica en establecer si luego de agotada la revocatoria o la revocatoria ante el pleno, existe una vía procesal de revisión hacia la segunda instancia. En el marco del juicio sumarísimo debemos asir en primer término la norma establecida en el artículo 414 CPC que textualmente dice: «Ninguna resolución que no sea la sentencia en lo principal o que dé por resultado la paralización del juicio es apelable, pero el Tribunal de apelación podrá, al

<sup>16</sup> No podemos soslayar que el recurso de revocatoria ante el Pleno tiene similitudes mayores con el recurso de apelación tal como se encuentra operando en la actualidad en los Tribunales Colegiados donde una mayoría notoria de actuaciones son decididas por el juez de trámite del mismo modo que lo hace un juez unipersonal.

<sup>17</sup> En un sentido similar se pronunció la Sala 1° de la Cámara que integro al admitir un recurso directo respecto de la denegatoria de la apelación con fundamento en el artículo 414 CPC en un caso donde se había fijado una cierta tasa de interés para cuotas alimentarias devengadas y se habían desafectado fondos existentes en un plazo fijo (Auto N° 204 del 26 de junio de 2020 «Recurso Directo F., B.A. contra C., J. P. s/Aumento Cuota Alimentaria», inédito).

conocer de lo principal, reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento de primera instancia». Respecto del fallo del Tribunal Colegiado en Pleno operará la primera parte del artículo 42 de la ley 10.160 en cuanto exige que el decisorio recurrido por vía de apelación extraordinario se trate de sentencias definitivas o con fuerza de tales.

Entiendo que en ambos casos la respuesta es afirmativa para el obligado alimentario en función de la irreparabilidad del gravamen impuesto. Ello surge, a mi juicio sin mayores hesitaciones, de la parte final del artículo 539 Cód. Civ. y Com. que pauta la irrepetibilidad de lo pagado en concepto de alimentos. En el caso del artículo 414 del CPC es claro que la sentencia que pueda dictarse en segunda instancia en modo alguno puede reparar el agravio causado en el incidente<sup>17</sup> y en cuanto al recurso de apelación extraordinario nos hallamos frente a un caso de una sentencia con fuerza de definitiva, amén de tener que cumplir con los restantes requisitos de admisibilidad propios de dicho recurso.

En un fallo reciente, la Sala 4° de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, se pronunció en un sentido similar al más arriba propiciado, al hacer lugar a un recurso directo en un caso donde el Tribunal de grado había declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación extraordinario que fuera interpuesto respecto de la resolución del Tribunal en Pleno de rechazar el recurso ante él interpuesto respecto de una cautelar de alimentos provisorios. Sostuvo la Sala que en el caso «no se trata de una resolución cautelar meramente conservatoria, sino de un verdadero anticipo de sentencia, con un desplazamiento patrimonial del demandado a la actora, que se avizora irreversible, en caso de una resolución final adversa a la demandada y aunque fuera adversa a la actora también porque no puede repetir» (Resolución N° 157 del 28.07.2020 en «M., N. L. contra P., M. O, s/alimentos. Recurso Directo»).

### **2.3. Derecho a la debida comunicación**

Si se tiene presente que el derecho a la debida comunicación entre niñas, niños y adolescentes con sus progenitores no convivientes o entre parientes,

se concreta en general de modo presencial, es fácil inferir que las consecuencias directas del aislamiento social obligatorio han recaído con mayor envergadura en la concreción de dicho derecho<sup>18</sup>.

Las restricciones al contacto presencial observaron distintas etapas tanto en su alcance como en su aplicación territorial. Al inicio del aislamiento se habían contemplado ciertas excepciones que incluían a las personas mayores que debían asistir a niñas, niños y adolescentes, extremo que fuera aclarado el mismo día 20 de marzo por Resolución N° 132 del Ministerio de Desarrollo Social. En ese sentido, el traslado fue autorizado por única vez para aquellas situaciones en que los niños, niñas y adolescentes se hallasen a esa fecha en un domicilio distinto del centro de vida para regresar al mismo o para trasladarse a aquél que sea más adecuado para cumplir con el aislamiento. Se contemplaron otras dos excepciones: el traslado al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo cuando uno de los progenitores deba ausentarse del hogar por las razones laborales, de asistencia a terceros o de fuerza mayor contempladas en el DNU 297/2020, o cuando se observase razones de salud en función del beneficio del NNA<sup>19</sup>.

Los sistemas de comunicación, como puede inferirse del párrafo anterior, se vieron marcadamente acotados en su modalidad presencial, no así, claro está, en la posibilidad de realización de encuentros virtuales<sup>20</sup>. Cabe recordar, especialmente para el caso del derecho a la debida comunicación enmarcado en la responsabilidad parental, que este derecho reposa en cabeza de las niñas, niños y adolescentes y se relaciona íntimamente con el derecho a la identidad. Se observa nuevamente aquí la disputa de valores en juego en el que se optó por preservar la salud pública (e individual) acotando –pero no anulando– las posibilidades de contacto.

El 1 de mayo de 2020 fue dictada la Decisión Administrativa N° 703/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación por la que se incorporó al listado de excepciones al cumplimiento del «aislamiento social, preventivo y obligatorio» y a la prohibición de circular, «a las personas involucradas en los siguientes supuestos: a) Traslado de niños, niñas y adolescentes, al do-

<sup>18</sup> HERRERA; MARISA, «Las relaciones de familia detrás de.....» citado. Ver punto II «Cuidado personal unilateral obligatorio: cuando la regla se invierte».

<sup>19</sup> TORRES LÓPEZ, JUAN BAUTISTA (H), «Padres separados de sus hijos en plena pandemia: ¿hasta cuándo es justo?» Revista Derecho de Familia y de las Personas, 17/06/37, Cita *online*: AR/doc/1640/2020.

<sup>20</sup> BELLUSCIO, CLAUDIO, «La aplicación de las nuevas tecnologías en el derecho de familia», Revista Derecho de Familia y de las Personas 2019 (Agosto), AR/DOC/1850/2019; SOLARI, NÉSTOR E., «El coronavirus y la tecnología en las relaciones de familia. En particular con referencia al régimen de comunicación filial», La Ley, 26/5/2020, AR/DOC/1164/2020.

<sup>21</sup> PEDRAZA, MARCO, «Un breve comentario acerca de la decisión administrativa N° 703/20202: un paso adelante y varias cuentas pendientes», *eldial.com-DC2AB3*, UGARTE, LUIS A., «Pandemia y régimen de comunicación para padres separados o divorciados», *La Ley AR/DOC/1529/2020*.

micilio del otro progenitor o progenitora, o referente afectivo, siempre que ello sea en el interés superior del niño, niña o adolescente; b) Si se trata de una familia monoparental, el progenitor o la progenitora podrá trasladar al niño, niña o adolescente al domicilio de un referente afectivo, siempre que ello sea en el interés superior del niño, niña o adolescente». La norma habilitaba para realizar el traslado, solamente una vez por semana, a cualquiera de los progenitores o progenitoras, o referente afectivo, que esté conviviendo con el niño, niña o adolescente<sup>21</sup>.

Luego de dictada la Decisión Administrativa JGM N° 966 del 2 de junio de 2020 y 968 del 5 de ese mismo mes y el Decreto provincial N° 474 de ese último día, la excepción al «aislamiento social, preventivo y obligatorio» y a la prohibición de circular, con las distintas modalidades que ha ido adoptando con el correr de los días con ampliaciones o restricciones conforme la situación epidemiológica, se produjo un paulatino proceso de normalización de los contactos sin desconocer, desde ya, las secuelas que en ciertos casos particulares han acarreado las restricciones ya comentadas.

En esta materia, las dificultades generadas a partir de este proceso extraordinario continuarán mostrando consecuencias luego de superada la situación crítica. La suspensión de los contactos presenciales supervisados por el cuerpo de Trabajadoras Sociales del Tribunal y las enormes dificultades operativas de concreción virtual, necesariamente importan un retraso en el desarrollo de establecimiento de lazos entre progenitores, progenitoras, hijos e hijas. Ello se ve agravado en los casos de procesos de re vinculación.

Como ya lo adelantara, los obstáculos a la realización de entrevistas con niñas, niños y adolescentes y de concretar así el derecho de los mismos a ser oídos, muestra marcadas consecuencias en el derecho a la debida comunicación, más aún cuando no es dable garantizar que el niño, niña o adolescente pueda expresarse con total libertad.

### 3. Síntesis

El aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia provocada por el Covid-19, como es de público conocimiento, conlleva agudas consecuencias en la vida cotidiana de nuestra comunidad que se traducen en marcadas afectaciones a las relaciones familiares.

Dichas afectaciones se trasladan proporcionalmente en el requerimiento de atención por parte del servicio que presta el fuero de familia local el que, a su vez, también registra el impacto del aislamiento en tanto y en cuanto sus propios miembros como así también quienes se relacionan directamente con el servicio de justicia, forman parte de la comunidad en general.

El Poder Judicial, como también ha sucedido en otros ámbitos, ha tenido que brindar respuestas y adecuaciones urgentes en las que necesariamente se ha visto comprendido el fuero de familia no sólo a partir de lo señalado en los párrafos anteriores sino también por las carencias propias de un sistema preparado para otro esquema de prestación de servicios.

Sin perjuicio de las adaptaciones tecnológicas que necesariamente se han impuesto y de las dificultades operativas que ellas conllevan, el fuero ha dado respuestas progresivas al tratamiento de los casos planteados. Desde el punto de vista de gestión, se comenzó mediante una prestación acotada a guardias mínimas a cargo de un equipo de emergencia –sin perjuicio del trabajo que desde sus domicilios efectuaron el resto de los magistrados y funcionarios– para luego ir ampliándolo hasta arribar a una situación más cercana a la normalidad luego de cesado el aislamiento.

Desde el punto de vista de las materias abarcadas, al inicio del período de aislamiento se incluyeron algunas que requerían urgente atención para luego ir incorporando otras y otros aspectos de las mismas materias ya contempladas. Así, la prestación de servicios continuó durante todo el período en violencia familiar y de género, alimentos provisorios, pago de alimentos,

honorarios profesionales, internaciones involuntarias, control de legalidad de medidas excepcionales, derecho a la debida comunicación y otras situaciones particulares no contempladas, a las que se agregaron ulteriormente las restantes propias del fuero cuando cesó el aislamiento, más allá de algunas nuevas restricciones territoriales puntuales y por breves lapsos.

Las consecuencias del período de aislamiento continuarán repercutiendo en los casos sometidos al fuero aún luego del cese definitivo de la situación de emergencia. Sin perjuicio de ello, algunas modificaciones operativas han mejorado significativamente el servicio o muestran, al menos, una clara potencialidad en tal sentido, y serán aplicables también en los tiempos venideros. Dentro de dicho marco se incluye la necesidad de profundizar el trabajo coordinado de los distintos actores del sistema judicial, en especial entre quienes ejercen la abogacía y los miembros del Poder Judicial, desde el rol específico que a cada uno le corresponde. ■